

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

A la Comisión de Protección Civil de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL**, que presentaron los Diputados Armando Tonatiuh González Case y Jaime Alberto Ochoa Amorós, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Bertha Alicia Cardona del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42, fracción XI y XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50 a 57 y del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Protección Civil somete a consideración del Pleno de ésta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de abril de 2013 los Diputados Armando Tonatiuh González Case y Jaime Alberto Ochoa Amorós, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Bertha Alicia Cardona del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Ciudadano, presentaron ante la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal la **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL**.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

2.- Con fecha 17 de abril de 2013, la Mesa Directiva de esta H. Asamblea Legislativa, con fundamento en los artículos 36, fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28 y 132, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó mediante el oficio número CG/ST/ALDF/VI/503/2013 de fecha 17 de abril de 2013, signado por Diputado Efraín Morales López, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de ley descrita en el numeral inmediato anterior a la Comisión de Protección Civil, para el efecto de su análisis y posterior dictamen.

3.- Mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de esta H. Asamblea, se acordó sesionar el presente dictamen mediante Sesión Extraordinaria el día 29 de abril del presente.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Protección Civil procede al análisis de la propuesta con punto de acuerdo que nos ocupa, para su posterior dictamen, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión de Protección Civil es competente para dictaminar el turno de referencia, toda vez que la materia del mismo corresponde a los dispuesto por el artículo 62, fracción XXVI, de la Ley Orgánica; 28, 29, 32, 33 y 36, del Reglamento para el Gobierno; 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Toda vez que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es un eslabón substancial en la Protección Civil de la Ciudad de México, es importante que la propuesta debe ser estudiada y dictaminada exhaustivamente, velando perpetuamente por la vida y los intereses de cada habitante del Distrito Federal.

TERCERO.- El artículo 1 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal establece que, mediante la Ley antes descrita se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

CUARTO.- Según la misma Ley, en su artículo 2 establece que la actividad del organismo descentralizado constituye un servicio público de alta especialización de carácter civil;

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

además de que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que la Ley antes señalada le confiera.

QUINTO.- En cuanto a lo solicitado por los Diputados Promoventes, se consideró lo siguiente:

La Iniciativa pretende modificar al Artículo 5 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV.- Delegación: El órgano político- administrativo en cada demarcación territorial

(...)

XVI.- Gobierno: Gobierno del Distrito Federal.

(...)

XXII.- Siniestro.- Hecho Funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre *natural o provocado*.

XXIII.- Subestación.- Instalación ubicada en zona conflictiva y de difícil acceso en las *Delegaciones*, que deberá contar al menos con el equipo más indispensable para hacer un primer frente a las emergencias.

(...)

(Énfasis añadido en las modificaciones a la Ley)

Así mismo, en la vigente Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos establece lo siguiente:

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Delegaciones.- Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

(...)

XVI. Gobierno.- Al Gobierno del Distrito Federal.

(...)

XXVI. Siniestro.- Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.

XXVII. Subestación.- Instalación ubicada en zona conflictiva y de difícil acceso en las Delegaciones, que deberá contar al menos con el equipo más indispensable para hacer un primer frente a las emergencias.

(...)

Por lo antes señalado, esta Dictaminadora encuentra que la modificación al artículo 5 fracción XXVII de la presente se encuentran ya atendida; sin embargo, para la iniciativa de modificación de las fracciones IV, XVI y XXVI por motivos de redacción se aprueban.

Así mismo, se añade una fracción al artículo 5° de la Ley que será lo siguiente;

Comisión.- Comisión Federal de Electricidad.

□ *

En el mismo tenor, la Iniciativa pretende modificar al Artículo 6 fracción VIII de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6°.- ...

VIII.- Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con el personal de la *Comisión Federal de Electricidad*;

(Énfasis añadido en las modificaciones a la Ley)

Así mismo, en la vigente Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos establece lo siguiente:

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con el personal de la Comisión Federal de Electricidad;

(...)

Por lo que esta Dictaminadora considera desahogada la pretensión de modificación.

En cuanto a la modificación del artículo 8 fracción II de la multicitada Ley, se solicita lo siguiente:

Artículo 8º.- ...

II. Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en Protección Civil y en labores de bomberos, **designadas** por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(Énfasis añadido en las modificaciones a la Ley)

Así mismo, en la vigente Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos establece lo siguiente:

Artículo 8º.- ...

II. Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en Protección Civil y en labores de bomberos, designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

En consecuencia, la Comisión de Protección Civil considera que la propuesta debe de aceptarse para modificar la palabra "designados" por "designadas" por un sentido meramente gramatical.

Respecto de la Iniciativa de modificación del artículo 13 de la Ley, se observa lo siguiente;

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 13º.- El *Jefe de Gobierno* podrá remover inmediatamente de su encargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo, el servicio del Organismo o su continuidad.

(Énfasis añadido en las modificaciones a la Ley)

Así mismo, en la vigente Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos establece lo siguiente:

Artículo 13º.- El Jefe de Gobierno podrá remover inmediatamente de su encargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio del Organismo o su continuidad.

Por consiguiente, esta Dictaminadora considera cumplida la solicitud.

Ahora bien, en cuanto las modificaciones a los **artículos 14º, fracción V, 16 fracción V, 18 fracción IV y 20 fracción V**, correspondiente al capítulo IV de las Direcciones de Área, esta Dictaminadora considera que no es factible que el Director Operativo, el Director Técnico, el Director de Academia, y el Director Administrativo; reciban el nombramiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificados por la Junta de Gobierno; lo anterior debido a que esta Dictaminadora considera improcedentes las modificaciones antes señaladas al contar la Ley vigente con requisitos específicos para los cargos arriba mencionados como lo son el contar con experiencia acreditable y el contar con estudios suficientes que permitan desempeñar su función.

Por otro lado, establece la Ley vigente contemplada un procedimiento específico para la designación de los Directores de Área del propio Heroico Cuerpo de Bomberos, mismo que está sujeto a una decisión colegiada por parte en la que interviene en un primer momento el Director General del organismo designando a los Directores de área y en una segunda instancia la Junta de Gobierno ratificando la decisión del Director.

Al eliminar esta facultad se le quita la capacidad de decisión del Director General ya que la propuesta supone que el Jefe de Gobierno designe de manera Directa a los Directores de Área del organismo. Así mismo aprobar la modificación iría en contra de la propia autonomía del Heroico Cuerpo de Bomberos contemplada en su artículo 2º que a la letra dice;

Artículo 2.- En los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables, la actividad del organismo descentralizado constituye un servicio público de alta especialización de carácter civil.

El Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente y en el desempeño de sus funciones y ejercicio de atribuciones que esta Ley le confiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Es así que uno de los principios con los que parte la actividad del organismo es la autonomía, misma que se ve en detrimento si es que se aprueba la propuesta presentada por los Diputados Promoventes.

En cuanto a las modificaciones al artículo 22 de la mencionada Ley, se pretende lo siguiente:

Artículo 22.- En cada *Delegación* se instalará cuando menos una Estación de Bomberos y sólo por razones de carácter presupuestal, se instalará una Subestación en su lugar.

(Énfasis añadido en las modificaciones a la Ley)

Sin embargo, en la vigente Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos establece lo siguiente:

Artículo 22.- *En cada Delegación se instalará cuando menos una Estación de Bomberos y sólo por razones de carácter presupuestal, se instalará una Subestación en su lugar.*

Por lo que la Comisión presente considera que se tiene atendida la solicitud.

Así mismo, en cuanto a la modificación del artículo 26 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, en donde se pretende lo siguiente:

Artículo 26.- El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

I. Por aquellos muebles e inmuebles que el *Gobierno le asigne*;

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

II. Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio *Gobierno* otorgue;

VI. Los derechos que en su caso y en términos del Código Fiscal del Distrito Federal se establezcan por la emisión de los dictámenes a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;

(Énfasis añadido en las modificaciones a la Ley)

Sin embargo, en la vigente Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos establece lo siguiente:

Artículo 26.- El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

I. Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno le asigne;

II. Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno otorgue;

(...)

VI. Los derechos que en su caso y en términos del Código Fiscal del Distrito Federal se establezcan por la emisión de los dictámenes a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;

Por lo que esta Comisión considera que se encuentra atendida la petición de los Diputados Promoventes.

Finalmente, en cuanto las modificaciones a los artículos 52 y 53 de la Ley, en donde se solicita lo siguiente:

Artículo 52.- El *Gobierno*, podrá desincorporar a favor del Organismo, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

Artículo 53.- Los inmuebles del Organismo, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada *Delegación* deberá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo.

De la misma manera en los artículos en mención de la Ley vigente ya se encuentra la modificación planteada por los Diputados Promoventes, como se plantea a continuación.

Artículo 52.- El Gobierno, podrá desincorporar a favor del Organismo, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

Artículo 53.- Los inmuebles del Organismo, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada Delegación deberá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo.

Es así que, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se presenta la siguiente iniciativa de reforma a la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal para quedar de la siguiente manera.

DECRETO

UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º y 8º, DE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV.- Comisión.- Comisión Federal de Electricidad.

(SE RECORREN LAS SUBSECUENTES)

V.- *Delegación: El órgano político- administrativo en cada demarcación territorial*

(...)

XVII.- *Gobierno: Gobierno del Distrito Federal.*

(...)

XXII.- *Siniestro.- Hecho Funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre **natural o provocado.***

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8º.- ...

II. Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en Protección Civil y en labores de bomberos, *designadas* por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de abril de 2013.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dip. Maria Gabriela Salido Magos
Presidenta

Dip. Jorge Agustin Zepeda Cruz
Secretario

Dip. Rubén Erik Alejandro Jiménez
Hernández
Integrante

Dip. Gabriel Gómez del Campo Gurza
Integrante

Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda
Anguiano
Integrante

Dip. Alberto Martínez Urincho
Integrante



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned above a horizontal line.

Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcena
Integrante

A smaller, more compact handwritten signature in black ink, positioned above a horizontal line.

Dip. Genaro Cervantes Vega
Integrante

•